



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-36/2021

**RECORRENTE:** RAÚL EUGENIO RAMÍREZ RIBA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

**COLABORÓ:** EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG225/2021 y la resolución INE/CG226/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, por medio del cual se impusieron diversas sanciones al apelante al determinarse que: **a)** la responsable sí analizó la respuesta para determinar la existencia de la infracción; **b)** la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos en el periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía en el Sistema Integral de Fiscalización no puede evadirse alegando un desconocimiento de la norma a cumplirse, además de que dicha obligación tampoco está sujeta a la impartición del curso de capacitación para el uso y manejo de la plataforma electrónica; y, **c)** los planteamientos relativos a la falta de equidad y proporcionalidad en la sanción, se desestiman porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta los elementos que la ley exige para la calificativa de las faltas y la individualización de las sanciones, además se hacen depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3

2.	COMPETENCIA .....	3
3.	PROCEDENCIA .....	3
4.	ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1.	Materia de la controversia .....	3
4.1.1.	Resolución impugnada .....	3
4.1.2.	Planteamiento ante esta Sala .....	4
4.1.3.	Cuestión a resolver y metodología .....	4
4.2.	Decisión .....	5
4.3.	Justificación de la decisión .....	6
4.3.1.	4.3.1.Es infundado el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque la responsable sí tomó en consideración lo argumentado y expresó las razones por las que consideró que las observaciones no fueron atendidas.....	6
4.3.2.	La obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos ante la Unidad Técnica no puede evadirse alegando un desconocimiento de la norma a cumplirse, además de que dicha obligación tampoco estaba sujeta a la impartición del curso de capacitación para el uso y manejo de la plataforma electrónica.....	8
4.3.3.	4.3.3.Se desestima el agravio relativo a la falta de equidad y proporcionalidad en la sanción, derivado que los planteamientos se hacen depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor.....	12
5.	RESOLUTIVO.....	14

## GLOSARIO

2

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificado con la clave INE/CG225/2021
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	<i>Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, identificada con la clave INE/CG226/2021.



**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización de la  
Comisión de Fiscalización del Instituto  
Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el dos de abril el recurrente promovió el presente recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso promovido contra la *Resolución* del *Consejo General* que sanciona al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a diputaciones locales, correspondientes a proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

El recurrente controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía a las y los aspirantes a diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato.

A continuación, se identifica la conclusión sancionatoria que interesa para el presente asunto y la infracción acreditada:

N°	Conclusión	Infracción	Tipo de sanción	Sanción.
1.	12.9_C1_GT	El sujeto <b>obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones del aspirante en efectivo superiores a 90 días de salario</b> (ahora, UMA) por un monto de \$25,000.00.	Sustantivo o Fondo	Una multa del 100% del monto Involucrado, equivalente a \$24,934.56.

[Énfasis añadido]

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

4

En contra de la **conclusión**, señala que:

- La responsable faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, al no haber considerado los argumentos del escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.
- No se tomó en consideración que, es aspirante a candidato independiente; el desconocimiento de la norma relativa a la fiscalización y la falta de capacitación por parte del *Unidad Técnica* derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que causa el padecimiento denominado COVID-19.
- Las sanciones son excesivas al no considerar la falta de dolo y la capacidad económica del infractor.
- Las sanciones no cumplen con el principio de equidad, pues a otros aspirantes a candidaturas independientes que no reportaron ingresos, fueron sancionados con amonestación, cuando debió aplicarse la sanción máxima.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver y metodología

De frente a lo expuesto por el apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad del *dictamen consolidado* y la *resolución* controvertidos; para ello deberá determinar, en primer término, si la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en el análisis y valoración de la aclaración presentada por el recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Posteriormente, se analizará si se dejó al recurrente en estado de indefensión, dado que no se consideró que es aspirante a candidato independiente; el desconocimiento de la norma relativa a la fiscalización y la falta de capacitación por parte de la *Unidad Técnica*, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que causa el padecimiento denominado COVID-19.

Hecho lo anterior, este órgano colegiado deberá revisar si el *Consejo General* tomó en consideración los elementos que la ley exige para la calificación de las faltas y el ejercicio de individualización de las sanciones, y si éstas son excesivas.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, del *dictamen consolidado* y la *resolución* controvertidos, toda vez que:

- a) Es **infundado** el agravio relacionado con la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad responsable en el análisis de la aclaración presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones, en tanto que la responsable sí tomó en consideración lo argumentado y expresó las razones por las que consideró que las observaciones no fueron atendidas, respecto de lo cual nada se dice en el escrito de apelación.
- b) Son **infundados** los planteamientos respecto a que debieron considerarse circunstancias particulares, como ser aspirante a una candidatura independiente, el desconocimiento de la norma relativa a la fiscalización y la falta de capacitación, dado que el apelante se encontraba obligado a presentar sus informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía a la *Unidad Técnica*.
- c) Se **desestima** el agravio en cuanto a que, las sanciones son excesivas y desproporcionadas, porque la autoridad responsable sí

tomó en cuenta los elementos que la ley exige para la calificativa de las faltas y la individualización de las sanciones, además, los planteamientos se hacen depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor, como es, en su caso, la imposición de diversas sanciones a otras candidaturas.

#### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. Es infundado el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, porque la responsable sí tomó en consideración lo argumentado y expresó las razones por las que consideró que las observaciones no fueron atendidas.**

En su escrito de apelación, el recurrente alega que no se valoraron los argumentos expuestos en su escrito de contestación al informe de errores y omisiones, al analizar las faltas y las sanciones que se le impusieron, así respecto a la clasificación de grave ordinaria de la falta por haber depositado la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional) en la cuenta de la asociación civil, expone que no se tomó en consideración que el banco lo había obligado a depositar esa cantidad para abrir la cuenta en ventanilla y firmar el contrato.

6

De haberse considerado, la responsable hubiera llegado a la conclusión de que la falta no fue grave, al ser consecuencia del procedimiento para la apertura de la cuenta bancaria que se le solicitó.

Contrario a lo sostenido por el apelante en el *dictamen consolidado* se observa que la responsable, sí tomó en cuenta su contestación respecto la aportación de \$25,000, lo anterior al señalar que se analizó la documentación que presentó en el *SIF*, en el cual el recurrente realizó aclaraciones sobre las observaciones que se le hicieron en el oficio número INE/UTF/DA/7563/2021, **calificándolas como no atendidas e insuficientes**, en razón que persistían las irregularidades u omisiones, conforme a lo siguiente.

En cuanto a la conclusión **12.9\_C1\_GT**:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, se constató que presentó el archivo 65282_1C_INE-UTF-DA-7563-2021_2_15_1 consistente en 1 recibo de aportación del	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones del aspirante en efectivo superiores a 90 días de salario (ahora, UMA) por un monto de \$25,000.00.	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA.



ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA
<p>aspirante por la cantidad de \$25,000.00.</p> <p>Al respecto, cabe señalar, que el artículo 96, numeral 3, inciso a), fracción VIII del RF establece que todas las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 UMA, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante.</p>		

Por tanto, el agravio resulta **infundado** pues la autoridad fue exhaustiva, ya que **sí valoró** el contenido de su respuesta al oficio de errores y omisiones en el *dictamen consolidado*, pero concluyó que persistían las irregularidades u omisiones en la *Resolución*, en la que únicamente se califican las faltas que quedaron demostradas.

No pasa inadvertido que el apelante sostiene que su contestación respecto a la aportación no se tomó en consideración para la individualización de las faltas, sin embargo, el apelante parte de una premisa inexacta pues tal cuestión no es una atenuante para considerar en la graduación de la calificación de la falta (grave ordinaria), ya que ese análisis corresponde a otros aspectos, al quedar demostrada la falta.

Además, es criterio reiterado de esta Sala Monterrey que, tratándose de impugnaciones vinculadas con la fiscalización realizada por la *Unidad Técnica*, no es posible el análisis de legalidad de la determinación de la responsable cuando el recurrente menciona en su escrito de apelación que la autoridad no fue exhaustiva, pero omite identificar qué información o documentación dejó de estudiarse y por la cual estima que fue incorrecto considerar que incumplió el deber de realizar el reporte o comprobación del gasto correspondiente en el *SIF*<sup>3</sup>.

Así, al haber considerado la autoridad la respuesta, era necesario que ante esta Sala el recurrente expresara argumentos para controvertir o derrotar la valoración del *dictamen consolidado*, sin que proporcione de manera detallada la información necesaria para verificar que con la aclaración se solventaban las irregularidades u omisiones.

De ahí la **infundado** del motivo de disenso.

<sup>3</sup> Ver sentencias dictadas en los recursos de apelación SM-RAP-35/2019 y SM-RAP-07/2020.

Por otro lado, se desestiman el resto de los planteamientos, encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad de la responsable, en tanto que no se identifican las conclusiones sancionatorias y los aspectos se dejaron de considerar<sup>4</sup>.

**4.3.2. La obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos ante la *Unidad Técnica* no puede evadirse alegando un desconocimiento de la norma a cumplirse, además de que dicha obligación tampoco estaba sujeta a la impartición del curso de capacitación para el uso y manejo de la plataforma electrónica.**

El apelante alega que no se tomó en consideración la falta de infraestructura para presentar sus informes de ingresos y gastos, así como el reportar a la *Unidad Técnica* diversos eventos realizados con el objeto de recolectar firmas de la ciudadanía para la obtención de la candidatura independiente.

Además, sostiene que desconocía el procedimiento al no haber recibido capacitación en materia de fiscalización, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que causa el padecimiento denominado COVID-19, razón por la cual no tuvo asesoría ni la orientación necesaria para cumplir con sus obligaciones, y que el SIF presentó fallas constantes durante la mayor parte del periodo de recabar el apoyo ciudadano.

8

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al recurrente, por lo siguiente:

Contrario a lo alegado por el apelante, la calidad de aspirante a una candidatura independiente y el desconocimiento de la norma relativa a la fiscalización no es motivo suficiente para excusarlo de su cumplimiento.

Se afirma lo anterior porque, el artículo 377.1, de la *Ley de Instituciones* establece que el *Consejo General*, a propuesta de *Unidad Técnica*, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano<sup>5</sup>.

En tanto que el artículo 380, de la misma ley, dispone que son obligaciones de los aspirantes rendir el informe de ingresos y egresos<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-18/2020.

<sup>5</sup>“**Artículo 377. 1.** El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.”

<sup>6</sup>“**Artículo 380.**



Ahora bien, el artículo 452 del mencionado ordenamiento legal establece que la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la *Unidad Técnica*<sup>7</sup>.

Además, el artículo 143 bis, numeral 1 del *Reglamento de Fiscalización*, establece que los sujetos obligados, como es el caso del recurrente en su calidad de entonces aspirante a candidato independiente, debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo<sup>8</sup>.

Lo anterior implica que en nuestro sistema jurídico electoral se construyó un marco legal al que deben sujetarse los aspirantes a obtener una candidatura independiente, que los obliga a informar sobre sus ingresos y egresos como de las actividades que llevan a cabo, con el fin de recabar el apoyo ciudadano, por lo que no les resulta dable, como en el presente caso, que se considere esa calidad o el desconocimiento con la pretensión de que se les exente de su cumplimiento.

La anterior aseveración encuentra sustento en el principio abstracto de eficacia normativa, lo cual impide alegar el desconocimiento de la norma como excusa para su obligatoriedad y cumplimiento. Estimar lo contrario implicaría desconocer el valor y fuerza vinculante de las normas vigentes con la sola afirmación de que se ignoraba la existencia de las mismas o bien del contenido y alcance de ellas.

En tales condiciones, resulta que entrada en vigor la normativa en la materia de fiscalización es obligatoria para todos, sin que nadie pueda excusar su

---

1. Son obligaciones de los aspirantes:  
g) Rendir el informe de ingresos y egresos;  
[...]

i) Las demás establecidas por esta Ley.  
[...]"

<sup>7</sup> "Artículo 425. 1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto"

<sup>8</sup> "Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo."

cumplimiento, amparándose en la ignorancia de lo prescrito por la norma, por ende, debe desestimarse el planteamiento del actor en razón de que como se apuntó, lo alegado no le resulta útil para modificar o revocar la resolución controvertida.

Así, es deber de las y los aspirantes a una candidatura independiente la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 223, párrafo 5, inciso J), del *Reglamento de Fiscalización*<sup>9</sup>, pues de no hacerlo se incurre en un perjuicio a los principios de transparencia en los recursos utilizados en la contienda electoral, ya que el objeto de rendir la información relacionada a las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, es permitir que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento de forma oportuna de la celebración de tales eventos y, en su caso, pueda verificar la realización de los mismos.

Asimismo, el artículo 38, numeral 5, del *Reglamento de Fiscalización* señala que el registro de operaciones fuera del plazo indicado será considerado como una falta de carácter sustancial y sancionada de conformidad con los criterios del *Consejo General*.

10 Por lo anterior, tampoco es suficiente que el recurrente justifique su actuar, aduciendo que la *Unidad Técnica* no impartió cursos de capacitación derivado de la actual pandemia, pues el propósito de la autoridad fiscalizadora en materia electoral consiste en revisar el origen, destino y aplicación de los recursos asignados a los actores y agrupaciones políticas para comprobar que éstos sean utilizados conforme la normatividad aplicable y, como una atribución auxiliar, es la de capacitar a los sujetos para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Pues el infractor, al momento de adquirir su calidad de aspirante a una candidatura independiente, conocía los alcances y obligaciones de las disposiciones legales en materia de fiscalización, por lo que el cumplimiento de dichas obligaciones no estaba sujeto a la impartición de un curso de capacitación.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que en la página del Instituto Nacional Electoral se encuentran los materiales de apoyo fácilmente

---

<sup>9</sup> “Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. [...]

1.Los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de: [...]

j) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos, en estricto cumplimiento al presente Reglamento [...]



identificables, consultables y accesibles, como son trípticos donde derivan las indicaciones para la difusión de los materiales para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas<sup>10</sup>.

Ahora bien, en caso de que existieran intermitencias en la operación del *SIF*, en su página electrónica<sup>11</sup>, se indican números telefónicos donde es posible contactar con el personal capacitado para dar solución a las anomalías de este.

De ahí que, el apelante se encontró en aptitud de conocer la manera de operar el *SIF* y, por ende, de cumplir en tiempo y forma con todas sus obligaciones en la materia, ya que en todo momento encontró a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*<sup>12</sup>, como la asistencia vía telefónica.

Además, el hecho de que las capacitaciones no se hubieran impartido de forma presencial, no lo exime de cumplir con las obligaciones establecidas por la Constitución General, la *Ley de Instituciones* en su citado artículo 380, numeral 1, incisos a) e i), así como el *Reglamento de Fiscalización* en el diverso 225, párrafo 1, inciso f)<sup>13</sup>.

En consecuencia, toda vez que el recurrente tuvo los elementos y medios idóneos para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el *SIF*, **no le asiste la razón** pues, conocía los alcances de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización al no permitir que se conociera el origen, destino y aplicación de los recursos ejercidos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, motivo por el cual fue acreedor de la sanción impugnada<sup>14</sup>.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando indica que no se tomó en consideración la falta de infraestructura para presentar sus informes de ingresos y gastos, así como el reportar a la Unidad Técnica diversos eventos realizados con el objeto de recolectar firmas de la ciudadanía para la obtención de la candidatura independiente, pues en todo momento tuvo a su

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118421>.

<sup>11</sup> Véase la página: <https://sif.ine.mx/loginUTF/>

<sup>12</sup> Consultable en el link: [http://portalanterior.Instituto Nacional Electoral.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual\\_de\\_Procedimientos\\_SIF.pdf](http://portalanterior.InstitutoNacionalElectoral.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual_de_Procedimientos_SIF.pdf)

<sup>13</sup> "Artículo 225.

De las infracciones de los aspirantes y candidatos independientes

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes, las siguientes:

[...]

f) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley de Instituciones.

[...]"

<sup>14</sup> Mismo criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los expedientes SM-RAP-25/2018 y SM-RAP-42/2018.

alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema y disipar sus dudas<sup>15</sup>.

Consecuentemente, el agravio resulta **infundado**.

**4.3.3. Se desestima el agravio relativo a la falta de equidad y proporcionalidad en la sanción, derivado que los planteamientos se hacen depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor.**

El recurrente manifiesta que la sanción impuesta es desproporcional, al no considerarse criterios para reducirla por falta de dolo o capacidad económica, dada su calidad de aspirante independiente.

Las sanciones no resultan equitativas, porque un aspirante que no informó cuáles fueron sus ingresos, se le impuso una amonestación pública, así considera que a todos los infractores debió sancionarse de la misma forma, pues la omisión es una falta grave.

**Se desestima el agravio.**

12 En su resolución, el *Consejo General* sostuvo que, en aras de individualizar la sanción, deberían tomarse en cuenta tanto los elementos objetivos como los subjetivos que concurrieron en la conducta infractora. Entre éstos, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad o la culpa, etcétera.

En estas circunstancias, la autoridad responsable consideró adecuada, en la relación medios y fines, la sanción consistente en una multa que es proporcional y que, de acuerdo con la capacidad económica informada, el apelante puede pagar.

Pues bien, son justamente estas razones las que el recurrente omite confrontar en su escrito de recurso de apelación. Por el contrario, sus argumentos únicamente se limitan a sostener que la sanción es desproporcionada, dado que no se tomaron criterios para reducir la misma por falta de dolo o capacidad económica, dada su calidad como aspirante a una candidatura independiente y los ingresos a los que tiene acceso, más nunca confronta ese dicho con las razones ofrecidas por la autoridad responsable. Además de que, en su exposición, la autoridad sí refiere las

---

<sup>15</sup> Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-33/2021.



razones de proporcionalidad de la sanción, mismas que, en el caso, no fueron controvertidas por el recurrente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad responsable refirió que en el caso, únicamente existía culpa en el obrar, pues de los elementos de prueba, así como de la conducta acreditada, no era posible advertir dolo por parte del aspirante a candidato independiente.

Ahora bien, por lo que hace a la ausencia dolo, el recurrente parte de la premisa inexacta de que debe ser considerada como atenuante. Contrario a lo que señala este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

De manera que, la advertencia de que no medió dolo en la comisión de las infracciones formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizaran circunstancias agravantes en cada conclusión.

De igual manera, el apelante parte de la premisa errónea de que su sanción debe ser proporcional a la impuesta a otros aspirantes independientes, porque su planteamiento lo hace depender de situaciones ajenas a sus condiciones subjetivas, es decir, pretende que el grado de su falta se determine en función de elementos externos, situación que, por sí misma, no puede servir como aspecto objetivo para establecer la capacidad pecuniaria del sujeto infractor, toda vez que las sanciones impuestas a diversos aspirantes no se vinculan con los elementos objetivos que rodean a cada una de las irregularidades acreditadas al sujeto recurrente.

Debe destacarse que la individualización de las sanciones debe realizarse con base en elementos intrínsecos al sujeto infractor, atendiendo a las condiciones particulares y aspectos específicos de su situación económica y no de los demás sujetos infractores, de ahí que no le asista razón en sus motivos de inconformidad.

Al efecto, una vez desestimados los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la *resolución* combatida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*